

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00221 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.
Demandado:	Mariano Alfonso Ríos Gallego y Ángela María Ríos Gallego.
Asunto:	Niega mandamiento de pago
Interlocutorio No.:	187

1. La demanda.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, presentó demanda ejecutiva en contra de **Mariano Alfonso Ríos Gallego y Ángela María Ríos Gallego**, con el fin de que se libre mandamiento de pago, en su favor, por las siguientes sumas de dinero:

“Tres millones doscientos quince mil ciento sesenta y un mil pesos (\$ 3.215.161), por concepto de capital, intereses, seguros de vida e incendio y prima de seguros.”

La demanda inicialmente se radicó ante el Juzgado Quince Civil Municipal Adjunto al Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín, quien por medio del auto 858 del 05 de julio de 2013 se consideró incompetente en razón a que el título base de recaudo en su criterio es de competencia de los Juzgados Administrativos¹. Las actuaciones fueron remitidas a la Oficina de Apoyo de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín².

Así, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado que ahora resuelve, por reparto del 18 de julio de 2013 (ver folio 13).

En respaldo de sus pretensiones, el ICBF, allegó original de pagaré suscrito por la parte demandada, que en su criterio constituye título exigible por la vía compulsiva, el cual será analizado seguidamente.

¹Folios 10 y 11.

²Folio 12.

CONSIDERANDOS

Competencia y procedimiento aplicable

El Juzgado considera que tiene la competencia, para conocer la demanda, a la luz de los artículos 75 de la Ley 80 de 1993³, en armonía con el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011⁴, toda vez que se trata de un contrato de mutuo celebrado entre la parte demandada y el ICBF.

De otra parte la pretensión ejecutiva que se procesa en sede contenciosa administrativa, debe orientarse por el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, conforme el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, por expreso mandato del artículo 299 ordinal 2 del CPACA⁵.

ANÁLISIS DEL JUZGADO

1. Título base de recaudo.

En sustento de sus pretensiones, la parte actora, allegó, como se dijo, original de pagaré suscrito por los demandados (Fl. 3).

En primer lugar, es preciso distinguir los requisitos de forma y de fondo, de los títulos ejecutivos; así, encontramos que las condiciones formales se concretan a que el(los) documento(s) donde conste(n) la obligación provenga(n) del deudor y constituya(n) plena prueba contra él, no obstante lo cual resulta necesario señalar que existen casos en que el título, aún sin provenir del deudor, sino cuando tienen su origen en determinación de autoridad judicial o administrativa, por ejemplo una sentencia judicial, prestan mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva; en cuanto a los requisitos de fondo, éstos se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

³ “el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”.

⁴ “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

⁵. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento⁶; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

En lo referente a los requisitos de fondo, tiene que ver con que la obligación que se pretende reclamar por la vía compulsiva, sea clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 488 del C. de P. C.⁷, confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los **requisitos del título base de recaudo**, lo siguiente:

"ART. 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..." (subrayas y negrillas extratexto).

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 97 ordinal 2 del CPACA, según el cual:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Subrayas y negrillas extratexto).

Ahora, el Art. 497 del C. de P. C. dispone que: *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

2. Análisis del título base de recaudo.

Se establece en la causa petendi, que se trató de un contrato de mutuo, celebrado entre el ICBF y Mariano Alfonso Ríos Gallego y Ángela María Ríos Gallego, cuyo objeto era invertir en vivienda.

La regla general es que de los contratos celebrados con el Estado puede constituirse títulos complejos⁸ redimibles por cualquiera de las partes, en

⁶ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

⁷ Vigente hasta el 1º de enero de 2014 por disposición del Art. 627 Num. 6º de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP

⁸ "Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino

sede contenciosa administrativa, aunque excepcionalmente lo puede ser el mismo contrato o el acta de liquidación, eventos en los cuales se adquiere la categoría de título simple⁹.

Ahora bien, otras de las reglas que no se pueden soslayar en materia de títulos contractuales son las que ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, según la cual los títulos valores, en principio, no son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, salvo que excepcionalmente hayan tenido como causa el contrato, mismo que a su vez sea de conocimiento de esta jurisdicción, que las partes del contrato sean las mismas del título y que les sean oponibles las mismas excepciones¹⁰, y, finalmente, en los títulos de origen contractual debe atenderse a lo acordado por las partes que lo constituyen¹¹.

En el caso concreto se allegó un título valor consistente en un pagaré, mas no se allegó el contrato que le dio origen, como respaldo del mismo. Así, si en gracia de discusión se admitiera el señalado título valor como base de recaudo en sede contencioso administrativa, ser haría necesario el contrato y a partir de éste los demás requisitos acordados por las partes.

Visto lo anterior, siendo en este caso un título contractual complejo, era deber del ICBF, acreditar los presupuestos axiológicos del mismo, para lograr la pretensión ejecutiva deprecada. Situación de hecho que se echa de menos en el dossier.

Finalmente es de anotar que a los jueces administrativos no les está legalmente permitido completar los títulos que se aducen dentro de la demanda como base de recaudo¹², tal situación deviene, indefectiblemente,

por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra” (Consejo de Estado. Auto del 24 de enero de 2007. Rdo. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio).

⁹. El título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado” (Sección Tercera, sentencia de 24 de enero de 2007. Exp. 31.825, citado en el concepto que precede).

¹⁰. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 19270 del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, sentencia radicado 20403 del 3 de agosto de 2006, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia radicado 34718 del 19 de agosto de 2009, M.P. Dra. Miryam Guerrero Escobar y auto 2007-00149 del 18 de marzo de 2010, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, ver además Módulo de Auto Aprendizaje, Escuela Rodrigo Lara Bonilla, Parte Segunda, Unidad 16, p.335.

¹¹. Módulo de Auto Aprendizaje, Escuela Rodrigo Lara Bonilla, Parte Segunda, Unidad 16, p.306.

¹². Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección III. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 5 de octubre de 2000. Radicación número: 16868. Actor: Unión Temporal H Y M.

en que se niegue el mandamiento de pago solicitado, habida cuenta que se omitió presentar el título que permita librar la orden perseguida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por el ICBF, en contra de MARIANO ALFONSO RÍOS GALLEGO Y ÁNGELA MARÍA RÍOS GALLEGO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en este proceso al abogado **JULIO CÉSAR LÓPEZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 71.628.801 de Medellín y T.P. Nro. 116.953 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Fl. 5.

NOTIFÍQUESE

(firmado el original)
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario